

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS.
DEMANDADO: CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA GIRALDO
USMA
RADICACIÓN: 6300140030082021-00088-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la señora CONSUELO USMA ARCILA parte demandada, frente al auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió una nulidad.-

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto aludido, atacando la notificación personal que se le hizo del auto que admitió la demanda, refiriendo además, que el Juez de instancia no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo aduce, que el Juez incurre en contradicción cuando refiere niega la nulidad pero avala la notificación por correo electrónico cuando refiere:

"Ahora bien, a pesar de no salir avante la nulidad propuesta, es pertinente aclararle a las demandadas, que la dirección de correo electrónico mencionado en la notificación es la válida para que se presenten los escritos, memoriales dirigidos a los Juzgado Civiles Municipales de Armenia, y solicitudes sobre el estado de los procesos de dichos Despachos, por tanto, no hay vulneración alguna al no indicárseles el correo electrónico directo del Despacho, pues, éste no es el habilitado para dichas actuaciones.-"

Concluyendo que: 1) el incidente de nulidad propuesto es procedente conforme al parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. 2) El Juez omite reconocer la nulidad propuesta al existir diferencia entre el nombre que aparece en la página de la rama judicial (Consuelo de Jesus Usma Arcila), y el ordenado en el auto del 18 de marzo e 2021 (Consuelo Usma Arcila), argumentos que no se analizaron por parte del Despacho.

Considerando que se debe revocar el auto atacado, y declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 26 de enero de 2022, y corriendo términos a partir del día 27 de enero de 2022.

Dentro del término la parte demandante se pronunció indicando:

"La citación para notificación fue enviada y entregada a su destinatario el 5 de abril del 2021, en la dirección indicada en la demanda dando cumplimiento a los parámetros legales del decreto 806 del 2020 artículo 8 inciso 2°, manifieste bajo juramento, que la dirección electrónica consueloje2012@gmail.com, correspondía a la demandada, es el utilizado por la persona a notificar en sus actos públicos y privados y se obtuvo a través de documento aportado, como lo es el certificado de existencia y representación de la empresa **CLINICA DEL CALZADO NIT 41.890.605-2**, de propiedad de la señora **CONSUELO USMA ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.890.605, como persona natural. Email donde se procedió a notificar la demanda, con los anexos y las providencias emitidas por el despacho, hecho que se puede evidenciar en el plenario.

Tal como se fundamentó en la contestación del incidente de nulidad para el caso concreto no hay lugar a confusión o indebida notificación a persona indeterminada, es claro que las demandadas están determinadas e identificadas; no hay equivocación en el nombre de las recurrentes, en razón que son las demandadas que firmaron el contrato de arrendamiento, y el nombre es correcto tal como se puede observar en el certificado de existencia y representación de la empresa **CLINICA DEL CALZADO NIT 41.890.605- 2**, de propiedad de la señora **CONSUELO USMA ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.890.605, como persona natural.

Reitero que se les notificó conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020." En armonía a las directrices, sobre los medios de atención virtual, emanadas, por EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA del QUINDÍO y la DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA desde el 01 de julio del 2020, el correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, email dispuesto al centro de servicios judiciales para recepcionar y redireccionar los memoriales, y demás documentos a los juzgados competentes, con lo anterior garantizado el debido proceso.

En atención a lo anterior, señor juez no hay que perder de vista que la invalidez alegada en el incidente de nulidad en absoluto se acomoda alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues aunque el la solicitud de nulidad invocaron el numeral 8° de dicha normativa, esto es, la referida a la indebida notificación de la demanda a personas determinadas, los aspectos allí expuestos de ninguna manera encajan en los supuestos que describe esa causal.

Aunado a que; dentro del referido proceso se dictó sentencia el día 10 de mayo del 2021, la cual esta ejecutoriada, por ende para la fecha del incidente ya había prelucido el término procesal, como también, se evidencio que la entrega real y material inmueble en restitución se llevó acabo el día 15 de

septiembre del 2021, por tanto el proceso está terminado y no hay lugar a revivir términos que están fenecidos."

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho tomo la decisión que en derecho corresponde al no declarar la nulidad pedida.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se observa que la señora CONSUELO USMA ARCILA, parte demandada basa su recurso atacando nuevamente la notificación personal que se le hizo del auto que admitió la demanda, desconociendo las razones por las cuales se negó la nulidad propuesta, pues, frente a ello, no hizo mención alguna, no siendo viable en este estadio procesal, entrar a analizar las argumentaciones sobre la supuesta indebida notificación de la demandada, pues, tal pretensión debió ajustarse a los indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso, al contar el proceso con sentencia.

Ahora bien, referente a lo que indica la recurrente de que el Juzgado es contradictorio en su decisión, se le aclara, que el Despacho simplemente le indicó que el único correo habilitado para recibir documentos, es el del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, mas no el directo del Despacho Judicial, ello teniendo en cuenta, que en el escrito de nulidad referían que les vulneraron sus derechos al no indicarles el correo del Juzgado, aclaración que en medida alguna conlleva a una contradicción con el fundamento que tuvo este Juzgado para negar la nulidad.-

Es evidente para el Despacho, que la recurrente con su escrito, lo que busca es revivir términos ya vencidos, en un proceso terminado que cuenta con sentencia, y en el cual ya se cumplió con el fin del mismo, como lo es la entrega del bien inmueble arrendado.-

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 13 de enero de 2022, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida.

Finalmente, se rechazará de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la señora SANDRA PATRICA GIRALDO USMA, en contra del auto de fecha 13 de enero de 2022, ello, toda vez, que la inconformidad fue presentada el 28 de enero pasado, y la ejecutoria del auto recurrido se dio el 19 de enero de 2022 a las 5:00 pm, con silencio absoluto de la señora GIRALDO USMA.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia se continuará con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 13 de enero de 2022, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial, por **NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS,** en contra de **CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA,** al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, presentado por la señora SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 0
07 DE MARZO DE 2022

Se decreta el Levantamiento del secuestro de los bienes muebles y enseres con que el arrendatario haya ocupado, amueblado, guarnecido o provisto el bien inmueble objeto del presente proceso, por tanto, para llevar a cabo la diligencia secuestraria, de conformidad con lo previsto por inciso 3, numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.-

De la misma manera y con soporte en el dispositivo en comento, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil 34091 de la Cámara de Comercio de Armenia, la cual corresponde a la empresa CLINICA DEL CALZADO, propiedad de la demandada CONSUELO USMA ARCILA. Líbrese el oficio correspondiente.-

Ahora, ante la solicitud planteada por la Apoderad

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975cb02a1bf7afe0a539719212c618e8dfef8c51dffcac520f45cd8da6e2415**

Documento generado en 04/03/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>